

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor de la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-01643-00 NI. 33557.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a NATALIA ANDREA MORA INFANTE la pena de 109 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado. En el fallo no le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18224976	210	ESTUDIO	1º DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<u>18332677</u>	<u>270</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>1 DE AGOSTO A 31 DE OCTUBRE DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
<u>18431751</u>	<u>6</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>1 DE NOVIEMBRE A 28 DE DICIEMBRE DE 2021</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	<u>312</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>29 DE DICIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2021</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
			<u>1 DE ENERO A 28 DE FEBRERO DE 2022</u>		<u>EJEMPLAR</u>

comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de marzo de 2019³, por lo que lleva en físico **46 meses y 24 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas en: 145 días (27/08/2021). 70 días (10/11/2022) y 55 días (26/01/2023), indica que **ha descontado un total de 55 meses y 24 días de la pena de prisión.**

² Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

³ Folio 13, Boleta de Detención No. 441.

Comoquiera que MORA INFANTE fue condenada a la pena de **109 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 54 meses y 15 días, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado por los que fue condenado NATALIA ANDREA MORA INFANTE, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, la sentenciada allegó memorial rubricado por el señor Julián Cesar Siza Delgado en calidad de abuelo paterno del menor hijo de la condenada en el que refiere de manera expresa que se encuentra dispuesto a recibirla en su lugar de residencia y de esta forma pueda convivir con el menor que se encuentra bajo su cuidado⁴, y el recibo de servicios públicos de la empresa METROGAS por medio del cual se da cuenta de la existencia del bien inmueble vivienda⁵, asimismo, la referencia familiar rendida por el señor Juan Pablo Mora Jaimes que da cuenta que en efecto residirá junto al señor Siza Delgado y el menor hijo de la penada, elementos que permiten establecer que NATALIA ANDREA MORA INFANTE tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 9 No. 49- 19, primer piso del BARRIO VILLALUZ EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

⁴ Cuaderno de la sentenciada Mora Infante -Folio 62 (reverso).

⁵ Cuaderno de la sentenciada Mora Infante - Folio 63 (frontal).

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **CARRERA 9 No. 49- 19, primer piso, EN EL BARRIO VILLALUZ EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer la solicitud de redención de pena acreditada a través de los certificados de cómputos Nos. 18332677, 18431751 y 18519997, elevada en favor de la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer las solicitud de redención de pena elevadas en favor de la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE, respecto del certificado TEE No. 18680155, del periodo comprendido entre 1° de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina Jurídica del CPMSM BUCARAMANGA, para que remita a este Juzgado el certificado de calificación de conducta del 1° de

octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 de la sentenciada MARÍA NATALIA ANDREA MORA INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.838.956.

TERCERO.- RECONOCER a la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE **redención de pena en cincuenta y cinco (55) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- CONCEDER a la sentenciada NATALIA ANDREA MORA INFANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.838.956, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 9 No. 49- 19, primer piso, EN EL BARRIO VILLALUZ EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

SEXTO.- PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILENA DUARTE PULIDO
JUEZ**